



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5396/2025 CALINGASTA MINERALES SRL (T 45316460-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones n°s 49/2020, 16/2021 y 17/2021 dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), "en cuanto determinan impuestos y en su caso intereses y multas, reduciendo la graduación de las sanciones a su mínimo legal. Con costas a la vencida, salvo en la proporción en que se reducen las multas, aspecto en el que se imponen por su orden".

Para decidir de ese modo, sostuvo diversos argumentos:

(i) "[E]n la Orden de Intervención N° 1.649.911 el cargo se origina como consecuencia de la información [vinculada] con la correcta utilización de beneficios impositivos aplicados a la actividad minera establecidos en el art. 214 del Código de Minería, en donde se detectó que la recurrente habría hecho uso de la dispensa allí establecida de manera indefinida, consignando en las declaraciones juradas –una vez determinado el resultado-, una liberación del impuesto a ingresar bajo la consigna 'Régimen de Promoción. Art. 214 Código Minería'".

(ii) "[L]a Orden de Intervención N° 1.866.487 se origina del análisis de los descargos de la Orden de Intervención N° 1.675.991. Al respecto, se tomó conocimiento de que resultaba necesaria la prosecución del proceso de fiscalización a la contribuyente CALINGASTA MINERALES SRL, a fin de verificar las operaciones impugnadas en el marco de la fiscalización practicada a la contribuyente CALERAS MASUT SRL, bajo la Orden de Intervención N° 1.675.991, en lo referido a la venta de carbonato de calcio".

(iii) "[B]ajo la mencionada Orden de Intervención N° 1866487 se realizaron tareas de fiscalización [y] se concluyó con la carga de la contribuyente CALINGASTA MINERALES SRL en la base e-Apoc con carácter de usina mixta con relación a las operaciones facturadas a la firma CALERAS MASUT SRL".



(iv) En ese marco, el contribuyente "al presentar las declaraciones juradas rectificativas, [...] modificó las ventas detrayendo aquellas cuya existencia no logró justificar, referidas a operaciones comerciales con la empresa CALERAS MASUT SRL".

(v) "Así lo expuesto, los ajustes que subsisten, luego de las declaraciones juradas rectificativas presentadas [...], corresponden en el Impuesto a las Ganancias a la incorrecta utilización de la liberación establecida en el artículo 214 del Código Minero y a la porción de costos no computables por los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016 y en lo que respecta al IVA por el exceso de crédito fiscal en 06/2017".

(vi) "[C]on respecto a la aplicabilidad del beneficio impositivo establecido en el art. 214 del Código de Minería, surge que la recurrente cuenta con minas a las cuales la autoridad de aplicación provincial (Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan) le ha extendido certificado de vigencia del mismo (el beneficio impositivo), en donde dicho organismo consideró que la fecha a partir de la cual se computa el plazo de duración establecido en la citada normativa, es aquella en la cual la mina se registra para iniciar las tareas con fines de explotación, la cual difiere a la de registro de su descubrimiento".

(vii) "[L]a fiscalización entendió que los certificados expedidos por la autoridad provincial carecen de validez toda vez que ha reconocido a través de los certificados emitidos a favor de Calingasta Minerales SRL el goce exentivo mas allá del plazo establecido por el Código de Minería, conforme con la interpretación que efectuaran respecto de sus alcances tanto la Secretaría de Minería de la Nación como la AFIP".

(viii) "[L]e asiste la razón al Fisco Nacional cuando argumenta que la exposición de motivos de la ley que impulsó la redacción actual del mencionado art. 214 del Código Minero, aplicable a los hechos discutidos, deja en claro que la concesión se computará a partir del registro que el mismo Código prevé" y ese "'registro' al que hace alusión la norma legal es el correspondiente a la manifestación del descubrimiento".

(ix) "[R]especto de los restantes ajustes relativos a la impugnación de créditos fiscales improcedentes en IVA del periodo fiscal 06/2017 y en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5396/2025 CALINGASTA MINERALES SRL (T 45316460-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

relación al Impuesto a las Ganancias a la impugnación de gastos/costos no deducibles conforme el inciso a) del art. 87 de la ley del Impuesto a las Ganancias en los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016 que no fueron motivo de agravios concretos ni aporte de prueba por parte de la recurrente que justifique su improcedencia o inexactitud, sólo cabe su confirmación".

II. Que contra esa decisión, la firma actora apeló y expresó agravios.

En dicha presentación, solicitó el dictado de una medida cautelar dirigida a obtener "la suspensión transitoria de la ejecutabilidad de las Resoluciones N° 49/2020 (DV RSJU), la N° 16/2021 (DV RSJU) y la N° 17/2021 (DV RSJU), y hasta tanto exista pronunciamiento definitivo en la presente causa".

Sostuvo que "[c]oncurren [...] los recaudos establecidos en el art. n° 230 del CPCCN", toda vez que:

(i) "[L]a 'verosimilitud del derecho' surge certera desde que, de no paralizarse los efectos de tales resolutorios dictados por el Fisco –y confirmados por la sentencia del TFN-, se produciría un menoscabo al patrimonio [...] en base a un decisorio administrativo obtenido en virtud de un ejercicio prohibido (e ilícito) de 'interpretación' de normas violando con ello [...] las reglas absolutas de competencia por la materia (que es de orden público); pretendiendo obtenerse con ello (ilícita, y con evidente prejuzgamiento) una condena en [su contra], al desconocer un 'beneficio de exención impositiva' establecido por ley (art. 214 CM)".

(ii) "[D]e no decretarse [...] se produciría un enriquecimiento ilícito a favor del Fisco, despojando el capital –patrimonio- de nuestra poderdante con clara posibilidad de ejecutar y embargar cuentas bancarias paralizando las mismas, impidiendo certeramente con ello el giro comercial necesario de la empresa, con afectación a planillas de acreedores (proveedores, bancos, empleados, etc.), costos empresariales, y bienes de uso destinados a la producción".

(iii) "[N]o surgen otros medios judiciales más eficaces para la protección requerida por esta parte actora".



La AFIP al contestar el memorial de agravios solicitó el rechazo de la medida pretendida.

III. Que las medidas cautelares, por principio, se encuentran condicionadas a que se demuestre la existencia de específicos recaudos, que pueden subsumirse en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ley 26.854). A los que aquí se añade el presupuesto de no afectación al interés público (ley 26.854, citada; Fallos 307:2267 y 314:1202).

IV. Que al examinar la exigencia de la verosimilitud del derecho, esta sala ha dicho que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no exigen de los tribunales el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, precisamente, sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 318:1077, considerando 5°).

Y añadió que la reflexión precedente no quita, sin embargo, el especial cuidado que el objeto de la medida impone (doctrina de Fallos: 314 :1202), habida cuenta de que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida —o a controvertir— en el proceso principal, sino de un examen del que resulte un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado y discutido exista, que se desprenderá de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria. Esto no importa, de ningún modo, que ello coincida incontrastablemente con la realidad, en tanto dicha certeza sólo aparecerá, eventualmente, con la sentencia que ponga fin al proceso (causas “*Esso Petrolera Argentina SRL c/ EN –DGA (Nota 83/11 –DVI –Expte. 12098 - s/ medida cautelar (Autónoma)*”, pronunciamiento del 11 de octubre de 2011, “*Ruiz Darío – inc. med. (19 -VIII-11) c/ EN –Poder Judicial de la Nación – resol. 258/11 y otras s/*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5396/2025 CALINGASTA MINERALES SRL (T 45316460-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

empleo público”, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2011, y “*Chiappe Barbara, María Angelina c/ UBA s/ medida cautelar (autónoma)*”, pronunciamiento del 26 de mayo de 2017, entre otras).

V. Que al pronunciarse sobre el requerimiento del peligro en la demora, esta sala ha hecho hincapié en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la parte actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda realizarse en los hechos, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (causas “*Esso Petrolera*” y “*Ruiz*”, citadas, e “*Inc. 2 Swiss Medical SA demandado: EN –M Hacienda s/ inc. apelación*”, pronunciamiento del 10 de diciembre del 2019, entre otras).

VI. Que si bien esta sala ha admitido que a mayor verosimilitud del derecho no cabe exigir tanta estrictez respecto del peligro en la demora y, viceversa, cuanto mayor es ese peligro menor es el rigor en lo atinente a la verosimilitud del derecho, también ha señalado que esa fórmula no puede desplazar la exigencia de que ambos requisitos siempre deben encontrarse configurados (causas “*Ruiz*”, citada, “*Baron Natalia Soledad –inc. med.– c/ EN –DNM Disp 25/10 533/10 (M° Int. Resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento*”, “*Egssa Holding SA y otro c/ EN - AFIP- DGI ley 25063 s/ proceso de conocimiento*”, “*Subexpte. N° 1 Asociación Civil Trabajo Educación y Cultura c/ EN -ENACOM s/ amparo ley 16.986*” y “*Yahbes, Eduardo Ángel c/ EN -M Salud y otro s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamientos del 4 de octubre de 2011, del 11 de febrero de 2014, del 16 de febrero de 2018 y del 6 de abril de 2021, respectivamente, entre otras).

VII. Que desde esa perspectiva, dentro del marco de apreciación sumaria y provisional, propio de toda medida cautelar, la solicitud de la firma actora no puede ser acogida.



En efecto, dicha solicitud —dirigida a obtener "la suspensión transitoria de la ejecutabilidad de las Resoluciones N° 49/2020 (DV RSJU), la N° 16/2021 (DV RSJU) y la N° 17/2021 (DV RSJU), y hasta tanto exista pronunciamiento definitivo en la presente causa"— lleva a examinar los ajustes practicados por la AFIP mediante las resoluciones impugnadas, tarea que requiere de un estudio más profundo que, por tanto, excede el marco de apreciación característico de las medidas cautelares (esta sala, causas n°s13656/2023 "*Federal Express Corporation Sucursal Argentina c/ EN-AFIP-DGI-Común 04-2023/00041 /2 s/Medida Cautelar Autónoma*" y n° 9115/2024 "*Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada -TF 49208 -I c/ Dirección General Impositiva /recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 26 de septiembre de 2023 y del 27 de agosto de 2024, entre otras).

Dicho estudio requiere, ciertamente, evaluar "los vicios nulificatorios absolutos" que la firma actora le atribuye a las resoluciones dictadas por la AFIP —que fueron, según dice, "arbitrariamente" confirmadas por el Tribunal Fiscal de la Nación—, fundados, básicamente, en la incompetencia de la AFIP para decidir acerca de "la oportunidad en [la cual] operaría el registro de una mina en relación a la exención impositiva establecida [en el Código de Minería]".

Por tanto, acceder a la cautelar pretendida por la firma actora importaría adelantar el examen propio de la sentencia definitiva (esta sala, causas "*Glauche, Jorge*", "*Incidente n° 1 - Actor: Rodeo Communication SRL Demandado: EN - AFIP - DGI s/ inc de medida cautelar*", "*Federal Express Corporation Sucursal Argentina*" y "*Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada -TF 49208-I*", citadas, pronunciamientos del 29 de agosto de 2017 y del 20 de diciembre de 2018, respectivamente).

VIII. Que la ausencia del requisito de la verosimilitud en el derecho torna insustancial el tratamiento de los restantes requisitos (esta sala, causas "*Incidente n° 1 -Actor: Malis Sergio, Demandado: EN AFIP -DGI s/*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5396/2025 CALINGASTA MINERALES SRL (T 45316460-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

inc. De medida cautelar” y “Supervisión SA c/ EN - ENACOM y otro s/medida cautelar (autónoma)”, pronunciamientos del 27 de febrero y 22 de mayo de 2018).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar la medida cautelar solicitada por la firma actora, con costas (artículo 68, primer parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, sigan los autos según su estado.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Que los antecedentes del caso se hallan adecuadamente reseñados en los considerandos I y II del texto precedente que suscriben mis colegas.

II. Que el artículo 13 de la ley 26.854 establece que "La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles".

III. Que los fundamentos desarrollados en el considerando VII del texto precedente que suscriben mis colegas demuestran acabadamente que la firma actora no ha logrado acreditar “La verosimilitud del derecho



invocado” ni “La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto” que, como se vio, exige el artículo 13, incisos ‘b’ y ‘c’, de la ley 26.854.

En efecto, para examinar la procedencia de la tutela requerida es necesario realizar un estudio que excede este ámbito y requiere adelantar una decisión que será pronunciada en la sentencia definitiva.

IV. Que la ausencia del requisito examinado lleva, de conformidad con la previsión del artículo 13 de la ley 26.854, a rechazar la medida cautelar solicitada por la firma actora, dado que es necesario que se encuentren configurados todos los requisitos para la procedencia de esa medida.

En mérito de las razones expuestas, corresponde desestimar la medida cautelar solicitada por la firma actora, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

